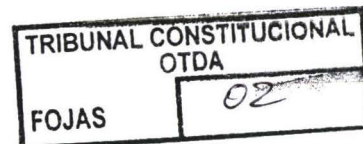




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2013-PC/TC

JUNÍN

NATALIA ESTRADA ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Estrada Rosales contra la sentencia de fojas 63, de fecha 28 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2012, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo. Solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 1168-UGEL-H, de fecha 9 de marzo de 2012, que dispuso el otorgamiento, dentro de su remuneración, de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total; así como el pago de los devengados desde la fecha que ingresó y/o adquirió el derecho.

La entidad emplazada no contesta la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con resolución de fecha 20 de julio de 2012, declara improcedente la demanda, al considerar que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, señala que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato cierto y claro, sino que está sujeto a interpretaciones dispares.

La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 02365-2013-PC/TC

JUNÍN

NATALIA ESTRADA ROSALES

por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

2. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. A estos efectos, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, se señaló que para que mediante un proceso de cumplimiento (que carece de estación probatoria) se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

5. La recurrente pretende que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 1168-UGEL-H, se ordene a la emplazada el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total. Asimismo, solicita que se le paguen los devengados correspondientes.
6. El primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, Ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total”.
7. Por su parte, la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 1168-UGEL-H, de fecha 9 de marzo de 2012 (folio 8), resuelve:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 02365-2013-PC/TC

JUNÍN

NATALIA ESTRADA ROSALES

2º OTORGAR a partir de la fecha, dentro de la remuneración, el concepto remunerativo denominado Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, CALCULADO en base al 30% de la remuneración total, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y al artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, (Decreto Supremo N° 019-90-ED); de los administrados mencionados en el numeral 1º de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

8. Asimismo, el artículo 3 de la misma resolución resuelve:

ENCARGAR a la Oficina de Remuneraciones de esta administración y a las oficinas competentes, para que en coordinación con la Dirección Regional de Junín como Unidad Ejecutora a fin de que realicen los trámites necesarios a fin de AMPLIAR el presupuesto ante el Pliego correspondiente con la finalidad de ejecutar y efectivizar el pago del concepto remunerativo denominado bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total para el pago de los devengados correspondientes; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

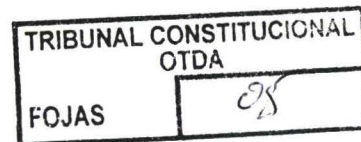
Al respecto, en relación al pretendido otorgamiento de la mencionada bonificación a partir del momento en que adquirió la condición de docente cesante, este Tribunal Constitucional, en el Expediente 00102-2007-PC/TC, señaló lo siguiente:

cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo -a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento- corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incontestable (fundamento 6 *in fine*).

10. Del tenor de la norma legal citada, se desprende, con meridiana claridad, que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente. Por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02365-2013-PC/TC

JUNÍN

NATALIA ESTRADA ROSALES

materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, toda vez que trasgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad.

11. Respecto al derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad (devengados), el mandato contenido en la resolución administrativa está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable en la recurrente. Y es que resolución administrativa dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que este Tribunal Constitucional (Expediente 02023-2012-PC/TC) y una Resolución de Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, excluyen la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Por consiguiente, atendiendo a lo expuesto, este extremo de la pretensión debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en la condición de docente cesante de la recurrente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación al periodo en que la recurrente tuvo la condición de docente activo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL